

SALUD, DELITO CONTRA LA. PARTICIPACIÓN EN LA POSESIÓN.

Así como se reconoce que el hombre con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma: en el primer caso, hay pluralidad de delitos; en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos. Hecha tal distinción, debe separarse el concurso necesario, en virtud de que la exigencia el tipo precisa la participación de varias personas, sin cuyo presupuesto el delito no existe, del llamado concurso eventual, en donde sin existir la exigencia aludida, la intervención de varios sujetos hace nacer el concurso en el delito, al cual se le denomina "eventual" o participación propia. Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad, pues la intervención de varios sujetos, sea directa o indirecta, en la producción del delito, colocan su particular actuar en el rango de condiciones que, en conjunto, producen el resultado típico. El contenido del artículo 13 del Código Penal Federal, nos lleva a considerar que en él la participación no encuentra fundamento en la teoría estricta de la causalidad, pues es evidente que la estimación delictiva del hecho no depende de la especial culpabilidad del autor material, sino de la apreciación culpable tanto de esa particular conducta como de las convergentes a la producción del delito, contribución que será punible cuando exista, en quien la produce, conciencia de la ilicitud del acto ejecutado, respecto al hecho único que en cooperación realiza, y voluntad en su ejecución. En la especie, fue ilegal que se considerara al quejoso partícipe en la posesión de heroína, pues si bien es cierto tuvo conciencia de que cooperaba con su coacusado al presentarlo con otros sujetos, para que aquél les transfiriera a éstos la droga recogida, sin embargo, su conducta no puede estimarse como un auxilio en la posesión del estupefaciente porque no la tuvo dentro del radio de acción de su disponibilidad, ni realizó una conducta tendiente a favorecer la posesión por parte de su coacusado y, en todo caso, su proceder ilícito constituiría una colaboración para la transferencia de la heroína o auxilio para su venta, modalidad por la cual no fue acusado ni condenado.

Amparo directo 833/86. David Francisco Lugo López. 25 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 37 (IUS: 234060).

Nota: La tesis aparece igualmente en el Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 41, página 27, con el rubro "SALUD, DELITO CONTRA LA. PARTICIPE EN LA POSESIÓN."

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VI.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESIÓN." en este artículo 13, fracción I, página 172,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. COPARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción II, página 181,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO SIN POSESIÓN." en el artículo 12, página 135,

"SIEMBRA DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en el artículo 13, fracción I, página 173, y

"TRÁFICO DE DROGAS, HECHOS QUE EVIDENCIAN LA COAUTORÍA EN EL DELITO DE." en el artículo 12, página 142.

VIOLACIÓN, COPARTICIPACIÓN EN LA. Como es sabido, la responsabilidad se irroga a todos los partícipes, y del texto de la ley se desprende el principio

general conforme al cual es partícipe quien pone culpablemente una condición para la ejecución del delito. Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, e incluso quien sin ejecutar actos comprendidos en la descripción, pone una condición para la secuela. De esta manera, si el acusado de violación no copuló (núcleo del tipo), pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer, de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico-legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que su coacusado o la mujer ofendida se hayan referido a que su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo (la violencia como medio para la cópula), estaba poniendo culpablemente una condición del resultado. Se trata de una cuestión elemental dentro de la problemática de la participación.

Amparo directo 2017/73. Guillermo Acosta Ramírez. 9 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Tesis de jurisprudencia 84, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 185.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 51 (IUS: 236013).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 265 y 266 bis, fracción I.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN. CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES NO EMPLEA LA VIOLENCIA." en este artículo 13, fracción II, página 182.

VIOLACIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Se procedió

conforme a derecho al declarar que la quejosa es culpable del delito de violación en los términos del artículo 11 del Código Penal de Veracruz, si mediante engaños llevó a la menor al sitio propicio en que había de ser ultrajada por el esposo de la quejosa, sin que sea óbice y la releve de culpabilidad el que afirmó que procedió así por haber sido amenazada por su marido, atenta la circunstancia de que ella misma afirma que aquél le advirtió que si no lo hacía ella de todas formas él lo haría por la fuerza, lo cual dio posibilidad de que usara ésta; luego la quejosa con su conducta hizo posible la agresión a la libertad sexual de la menor ofendida, en cuanto que el esposo de la quejosa le impuso la cópula sin su consentimiento, y por lo tanto resulta evidente la relación de causalidad entre la conducta observada por la quejosa y el resultado habido.

Amparo directo 5813/61. Ma. Concepción Ramos Álvarez. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 73 (IUS: 260575).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 265 y 266, fracción I.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Para que el delito de violación tumultuaria, que prevé el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, se configure, es menester la participación de dos o más activos en la comisión directa de los hechos, más no se integra el tipo cuando intervienen otras personas en diversas actividades relacionadas con los mismos. Estas últimas son responsables penalmente en los términos del artículo 13 del ordenamiento legal citado.

Amparo directo 9422/68. Eduardo García Borja. 4 de junio de 1970. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel

Huitrón y Aguado. Secretario: Adalberto Moreno Méndez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236897).

Nota: La tesis aparece igualmente en el Informe de 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 56.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracciones V, VI, VII y 266 bis, fracción I.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, MUJER SUJETO ACTIVO EN LA, COMO COPARTÍCIPE. Tratándose de la violación tumultuaria, si bien es evidente que en el caso de una mujer no es posible que como sujeto activo realice la conducta núcleo del tipo, también es claro que ello no es óbice para que se le tenga como responsable del delito citado en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal, si auxilió a su coacusado desnudando y violentando a la ofendida para que aquél pudiera copular con la misma, participación prevista en el precepto antes mencionado; y si bien es cierto que el artículo 266 bis del propio código, que prevé la pena agravada por la violación tumultuaria o cometida por dos o más sujetos, señala que la intervención de estos debe ser directa o inmediata, asimismo es verdad que ello no significa que la intervención de la pluralidad de sujetos activos deba ser como autores materiales, es decir, que todos realicen el núcleo del tipo, sino que quiere decir que su concurso sea simultáneo al momento de la cópula, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación, pudiéndose dar en otros casos, entre los que intervienen en los hechos, una violación sucesiva, esto es, que tengan cópula uno tras otro con el o la ofendida.

Amparo directo 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 104 (IUS: 234620).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN NO ACREDITADA." en este artículo 13, fracción II, página 182.

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

Véanse las tesis de rubro:

"APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 164, y

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ." en este artículo 13, página 164.

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

Véase la tesis de rubro:

"APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA, CÓMO DEBE CATALOGARSE AL AGENTE CUANDO CONCURREN DIVERSAS FORMAS DE." en este artículo 13, fracción III, página 191,

"PECULADO, PARA QUE LA COPARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO." en este artículo 13, página 160,

"RESPONSABILIDAD PENAL." en este artículo 13, fracción I, página 171, y

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ." en este artículo 13, página 161.

SENTENCIAS DEFINITIVAS. NO PRODUCEN INDEFENSIÓN POR PRECISAR LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE SIRVEN DE BASE A LA CONDENA. Si los hechos por los que se siguió el proceso y por los que se acusó y se condenó al reo, consistieron en que indujo a su hijastro a transportar marihuana, manejando un trailer en el que la llevaban a Guadalajara, Jalisco, Tijuana, Baja California, es indudable que dicho reo también es responsable de esa transportación, en términos del artículo 13, fracción V, del Código Penal Federal, y al puntualizarlo así la sentencia reclamada, o sea, al citar ese precepto, con ello no dejó indefenso al repetido reo, ni suplió una deficiencia de la acusación en su perjuicio, sino que sólo precisó, en cumplimiento de la función jurisdiccional, el fundamento jurídico de la condena impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 181/91. Jorge Pompa Jiménez y otro. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J.

Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 374 (IUS: 218688).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN TUMULTUARIA. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES." en este artículo 13, fracción III, página 199.

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

Véanse las tesis de rubro:

"APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164, y

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 199.

AUTORÍA INTELECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA. La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace, por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción

instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así, con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito.

Amparo directo 7141/81. Crescenciana Guerrero Rojas y coagraviados. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Pavón Vasconcelos. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 16 (IUS: 234492).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 4, página 4.

COMPLICIDAD OMISIVA. En el caso, el procesado aceptó que en su presencia golpearon al ahora occiso, además de que estando éste en la cárcel permitió la entrada a los coacusados para que le dieran una "calentada". Posteriormente se dio cuenta de que estaba muerto el detenido y ayudó a sus coacusados para aparentar que aquél se había suicidado. Lo anterior es más que suficiente para advertir que el inculpado actuó en complicidad por omisión, pues siendo comandante de la policía municipal, tenía el deber jurídico de actuar; al no hacerlo y permitir que golpearan al occiso y cooperando como lo hizo, posibilitó la comisión del delito de homicidio; sin que para ello hubiera sido menester un acuerdo previo, pues fue concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes. Por lo tanto, actuó en complicidad omisiva en términos del artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Amparo directo 4664/86. Alejandro Chávez Pedraza. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 18 (IUS: 233960).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 81, página 55.

CONTRABANDO, RESPONSABILIDAD EN EL.

Conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, que determina que son responsables de un delito todos los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución, es evidente que al reo resulta responsabilidad en el juicio de contrabando, si aunque el mismo no introdujo las mercancías, prestó auxilio y cooperación al autor o autores materiales del hecho, para que lo consumaran, proporcionándoles su propio domicilio para guardarlas.

Amparo penal directo 7063/44. Goren Cadena Arturo. 3 de mayo de 1946. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1289 (IUS: 304218).

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA." en este artículo 13, página 153.

COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA. Si la participación del reo en los hechos consistió en haber proporcionado a su coacusado, el arma con que dio muerte a la víctima, ello significa que correctamente la res-

ponsable, estimó esa participación dentro de las normas establecidas por el artículo 13 del Código Penal.

Amparo penal en revisión 7123/47. Tapia Vázquez J. Jesús y coagraviados. 8 de julio 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 178 (IUS: 301725).

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en este artículo 13, fracción I, página 166.

COPARTICIPACIÓN. NO SE DA CUANDO LA AYUDA POSTERIOR A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO NO ES PRECEDIDA POR UN ACUERDO PREVIO. No puede decirse que exista coparticipación en la concepción, preparación o ejecución de un robo por la circunstancia de que el acusado haya prestado auxilio o cooperación en la etapa posterior a la ejecución del delito, si no hay prueba en autos de que tal conducta haya respondido a un concierto previo, requisito indispensable que la ley establece para considerarlo responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 163/88. Juan Manuel Pérez Miranda. 11 de octubre de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Disidente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos XV-II Febrero, tesis VI.Io.105 P, página 280 (IUS: 208309).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción VII y 367.

COPARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO. El artículo 13 del Código Penal Federal, en su fracción IV establece como forma de responsabilidad en los delitos, el auxilio a los delincuentes, en los casos previstos por la ley, una vez que aquéllos efectuaran su acción delictuosa. En cambio, en el encubrimiento, como delito específico (artículo 400, fracción IV del mismo código), a diferencia de la coparticipación, se considera tan sólo como tal al que implica ayuda (auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia) sin previo acuerdo con él (por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito).

Amparo directo 3706/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 266 (IUS: 293973).

Nota: El artículo 13, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al mismo, fracciones VI y VII y el artículo 400, fracción IV, corresponde al actual 400, fracción II.

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

Véase la tesis: "CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL, CON RELACIÓN A LOS COOPERADORES O AUXILIARES DEL AUTOR MATERIAL." en este artículo 13, fracción II, página 174.

DELITOS, RESPONSABILIDAD DE QUIENES COOPEREN A LA COMISIÓN DE LOS. Dentro de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, para ser responsable de un hecho delictuoso, no se necesita la

ejecución de los actos materiales que constituyen el delito, sino que basta la cooperación con el autor material o intelectual, por concierto previo o posterior.

Amparo penal en revisión 6450/42. González Vicencio Fernando. 2 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 2355 (IUS: 304067).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación en un delito de cualquiera de las formas a que se contrae aquél en sus diversas fracciones, requiere como condición *sine qua non* el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va a cometer, más cuando la conducta del partícipe es posterior a la ejecución de la infracción penal, la misma se erige en un delito autónomo, que es el de encubrimiento tipificado por el artículo 400, fracción IV, del ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.

Amparo directo 4698/70. Héctor Lugo Montes y Roberto López Quintana. 7 de mayo de 1971. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 29, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236788).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PARA LA TRAMITACIÓN DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD (LEGISLACIÓN FEDERAL). Aun cuando en las actuaciones de un juicio penal no llegue a establecerse debidamente que el quejoso haya sido quien falsificó la firma de un oficial del Registro Civil, dicha omisión en forma alguna puede favorecerlo, pues si por otros medios probatorios, ha quedado demostrado que él fue quien tramitó el certificado de nacionalidad racionalmente debe concluirse que intervino en la secuela delictiva de la falsificación del acta del Registro Civil y, más aún, si se demostrara que no fue él quien la confeccionó tampoco esto significaría algo en su beneficio, ya que, si se ofreció para obtenerla, se trataría de una inducción, forma de participación que prevé la ley penal en su artículo 13.

Amparo directo 4931/51. José Luis López Santillán. 29 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 615 (IUS: 384267).

PARTICIPACIÓN. Si existe la posibilidad a que se refiere el artículo 13 del Código Penal, en el sentido de que son responsables de los delitos los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, esto supone que se hubiera comprobado el delito cometido por otra persona y que hubiera sido justificada esta situación en sentencia definitiva.

Amparo directo 4910/57. Alberto Rosas Arias. 17 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 82 (IUS: 262548).

PARTICIPACIÓN. ARREPENTIMIENTO, INEFICAZ PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD. Si bien el quejoso indica haberse arrepentido al momento en que se iba a realizar el robo, retirándose del lugar, también lo es, que tal arrepentimiento no lo exime de su responsabilidad, pues éste no fue de tal manera eficaz para lograr así que no se consumara el robo por su coacusado; máxime que hubo preordenamiento eficaz para el resultado y no hubo absoluta pasividad de su parte, pues incluso le proporcionó un arma al autor material del delito, y en orden a esto, no se puede hablar de un desistimiento de lo que ya se ha terminado, como es haber aportado el arma, y dicho acto ya realizado constituye de por sí su participación en el delito y por lo cual tiene que responder penalmente como copartícipe del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 498/87. Amed Segura Fernández. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 427 (IUS: 247076).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. El artículo 13 del Código Penal determina que son responsables de los delitos, entre otros, los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que intervienen en la ejecución de ellos. Por auxilio se entiende, jurídicamente, la ayuda que una persona presta a otra para delinquir, o para que se escape después de haber delinquido; y la prestación del auxilio o cooperación puede ser antes del delito, en el acto de ejecución o después de perpetrado, ya sea por concierto previo o posterior.

Amparo penal directo 4474/48. Por acuerdo de la Primera Sala, en fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 851 (IUS: 296148).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. El concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto de partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el del autor material.

Séptima Época:

Amparo directo 3659/59. Francisco Moreno Morales. 2 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 846/60. Faustino García Eguía y coagraviados. 1 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3961/69. Trinidad Serna Hernández. 9 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 1456/80. Alfredo José Luis Oaxaca Rodríguez. 7 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1457/80. Víctor Manuel Martínez Gutiérrez. 7 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 236, página 134 (IUS: 390105).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

Véase la tesis: "PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. ROBO." en el artículo 13, fracción III, página 192.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. ROBO. Son responsables del delito no sólo quienes realizan la acción material de apoderamiento con ánimo de apropiación de una cosa ajena mueble y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la misma con arreglo a la ley, sino que lo son también aquellos cuya conducta revela una participación o cooperación eficiente para la consumación del delito de que se trata, hasta el punto de que conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, la responsabilidad no sólo alcanza a quienes por concierto previo convienen en realizar un acto ilícito, sino a aquellos que posteriormente auxilien a los agentes materiales de la infracción.

Amparo directo 4097/59. J. Félix Serrano Esparza. 5 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 87 (IUS: 262263).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

Véanse las tesis de rubro:

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (ROBO CALIFICADO)." en este artículo 13, fracción III, página 192,

"PECULADO, PARA QUE LA COPARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO." en este artículo 13, página 160,

"RESPONSABILIDAD PENAL." en este artículo 13, fracción I, página 171, y

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ." en este artículo 13, página 161.

ROBO, AUXILIO PASIVO POR RECEPCIÓN EN EL DELITO DE, Y NO AUTORÍA MATERIAL POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. Con independencia a que el procesado no se constituyó como autor material del delito de robo, sin embargo, en cuanto tenía conocimiento de su realización y, reiteradamente, esperaba y quería ese acontecimiento, puesto que sabía que de su consumación, obtendría una parte de su producto; ante ese panorama, es evidente que incurrió en una forma participativa de auxilio pasivo o por recepción, en términos de la fracción VI del artículo 13 del Código Penal, ya que su culpable omisión cumplaba con la finalidad criminosa de los activos diversos, esto es, con el ánimo de apropiación y aprovechamiento del objeto del delito; y, sin que pueda estimarse que la conducta del inculcado se adecue a un tipo específico del delito de encubrimiento, ya que su interés apropiador, de parte de lo obtenido en el robo, evidentemente, lo vincula coparticipativamente en el apoderamiento ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/90. José Luis Sánchez Garibay. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 92/90. Fausto Ruiz Reyes. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 324/89. Florentino Mejía Santiago. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 487.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 450 (IUS: 224192).

ROBO. COPARTICIPACIÓN EN EL. Aunque el acusado de robo no haya ejecutado acción alguna de apoderamiento material sobre las cosas hurtadas, surge la responsabilidad si su conducta estuvo encaminada a auxiliar, ayudar y cooperar a la ejecución de los robos, por concierto previo.

Amparo directo 150/72. Juan Rodríguez Hidalgo. 7 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236497).

ROBO, NO SE ACTUALIZA LA COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE, SI LA AYUDA PRESTADA POR EL SUJETO ACTIVO DERIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE COHECHO. No puede considerarse copartícipe del delito de robo, en términos del artículo 13, fracción VI, del Código Penal Federal, al servidor público que coopere con los autores

materiales del apoderamiento, si esa ayuda se debe a la aceptación de dinero por parte de dicho servidor para el efecto de facilitar el robo de la cosa que tiene que custodiar por su función, puesto que tal conducta es típica del delito de cohecho, el cual es independiente de la comisión de aquél delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/85. Miguel Lozano Patraca. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.42 P, página 541 (IUS: 208823).

Véase la tesis: "ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (VELADORES)." en este artículo 13, fracción III, página 197.

SALUD, DELITO CONTRA LA. AUXILIO O COOPERACIÓN PUNIBLES. En los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, el auxilio y cooperación en los delitos puede ser "de cualquier especie", siempre que sea consciente y voluntaria; más cuando tal auxilio o cooperación se presta, a quien transporta una droga, por el interés de conseguirla, aunque sea para el propio consumo, ya que no es justo ni jurídico que cometándose un delito para procurar la satisfacción de un vicio, tal conducta quede relevada de responsabilidad.

Amparo directo 5019/72. Jesús Gutiérrez Agraz. 25 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236229).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

SALUD, DELITO CONTRA LA. OCULTAMIENTO CONSCIENTE DEL ESTUPEFACIENTE, CONFIGURA COPARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO. Si el quejoso con su pleno conocimiento y consentimiento, recibió y permitió se ocultara la droga afecta a la causa en el rancho donde prestaba sus servicios, a cambio de una remuneración económica, debe concluirse que a virtud de esa colaboración estuvo en contacto físico con el estupefaciente, teniéndolo en su radio de acción y disponibilidad, característicos de la posesión, por lo que en tal situación su conducta no es configurativa de encubrimiento sino de coparticipación en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión, en los términos del artículo 13, fracción VI, del Código Penal Federal, dado que la ocultación del estupefaciente en los delitos de esa naturaleza, es condición misma de su posesión por ser su esencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/90. Demetrio Gómez Sánchez. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 656 (IUS: 225274).

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. PARTICIPACIÓN EN LA POSESIÓN." en este artículo 13, fracción III, página 198, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. COPARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción II, página 181.

VIOLACIÓN, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Si está acreditado que el acusado participó en la preparación del evento delictuoso de que se trata, al haber prestado auxilio material al coacusado, ya que entre los dos llevaron por la fuerza a la ofendida a un lugar a donde se ejecutó el ilícito, lo que pone de manifiesto que acompañó y ayudó al coacusado a llevarse a la ofendida a un lugar diverso a su domicilio donde éste tuvo la cópula con ella, ejerciendo violencia física, al acusado le resulta presunta responsabilidad en grado de coparticipación en la comisión del ilícito de violación en los términos del artículo 12 del Código Penal del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/88. Juan Martínez Carrasco y coagraviados. 6 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 766 (IUS: 231920).

VIOLACIÓN. PARTICIPACIÓN. El hecho de que el padrastrero de la ofendida haya estado de acuerdo con el reo, es una circunstancia inoperante para borrar o atenuar siquiera la responsabilidad de éste y sólo significa la coparticipación de aquél, en los términos del artículo 13 del código represivo.

Amparo directo 175/59. Gregorio Ponce González. 22 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 191 (IUS: 262954).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN TUMULTUARIA. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES." en este artículo 13, fracción III, página 199.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

Véanse las tesis de rubro:

"APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA." en este artículo 13, página 153.

"COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en este artículo 13, fracción I, página 166,

"COPARTICIPACIÓN. NO SE DA CUANDO LA AYUDA POSTERIOR A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO NO ES PRECEDIDA POR UN ACUERDO PREVIO." en este artículo 13, fracción VI, página 203, y

"COPARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción VI, página 203.

COPARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO. AUXILIO AL DELINCUENTE. Una interpretación sistemática del contenido de la fracción IV del artículo 13 del Código Penal lleva a la afirmación de que el auxilio que se presta al delincuente con posterioridad al momento consumativo del delito, puede considerarse como acto de participación únicamente en el caso en que dicho auxilio se haya acordado previamente; de lo contrario se dejaría sin contenido material toda la problemática del encubrimiento y se consideraría partícipe a quien no puso una condición del resultado, lo que equivaldría condenar sin que mediara conducta en relación con el tipo.

Amparo directo 6745/64. Eva Sosa Peralta. 28 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Séptima Parte, página 69 (IUS: 246045).

Nota: El artículo 13, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 13, fracción VII.

Véanse las tesis de rubro:

"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL, CON RELACIÓN A LOS COOPERADORES O AUXILIARES DEL AUTOR MATERIAL." en este artículo 13, fracción II, página 174, y

"DELITOS, RESPONSABILIDAD DE QUIENES COOPEREN A LA COMISIÓN DE LOS." en este artículo 13, fracción VI, página 203.

DELITOS, RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE

LOS. El artículo 13 del Código Penal Federal, previene que son responsables de un delito, todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen a alguno a cometerlo. De los términos de este precepto se deduce, que el concierto posterior a que se hace referencia en el mismo, presupone un acuerdo directo entre los responsables materiales del delito y la persona que después les presta auxilio o cooperación, ya sea para la plena consumación del hecho delictuoso o para que se aprovechen de su producto, tratándose por ejemplo, del delito de robo. Por tanto, si no puede aceptarse lógicamente que el quejoso hubiera obrado de acuerdo con los responsables materiales del delito de robo, pues los actos que ejecutó resultan desvinculados y sin ningún nexo o lazo de unión con los que constituyeron el mencionado delito, no debió aplicarse la prevención del artículo 13 del Código Penal Federal, para fincar en ella la presunta responsabilidad del agraviado, en el propio delito.

Amparo penal en revisión 1720/43. Chávez J. Dolores. 27 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 6963 (IUS: 307401).

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN." en este artículo 13, fracción VI, página 204,

"ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE ROBO. DIFERENCIA DE AMBOS CONCEPTOS." en este artículo 13, fracción I, página 168,

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en este artículo 13, fracción VI, página 205 (dos tesis), y

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. ROBO." en este artículo 13, fracción VI, página 206.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (ROBO). Si con posterioridad de la comisión del delito de robo, el quejoso accedió a ocultar al autor del mismo, pidiéndole ciertas cantidades de dinero, tiene la calidad de responsable en la comisión de ese delito en los términos del artículo 13 del Código Penal, por participación posterior.

Amparo penal directo 5876/48. Ordaz Lázaro Antonio. 4 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 148 (IUS: 298196).

Véanse las tesis de rubro:

"PECULADO, PARA QUE LA COPARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO." en este artículo 13, página 160,

"RESPONSABILIDAD PENAL." en este artículo 13, fracción I, página 171,

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ", en este artículo 13, página 161,

"ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL." en este artículo 13, fracción III, página 197, y

"ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." en este artículo 13, fracción II, página 180.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Conforme al artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado, si el coacusado cometió el hecho principal consistente en el apoderamiento de la cosa, y el quejoso tuvo el encargo de ocultar el objeto robado, pasándolo a tercera persona, para impedir su descubrimiento, entonces, el auxilio o la cooperación que prestó el quejoso, interviniendo posteriormente a la ejecución del robo, no ha dejado de constituir una responsabilidad delictuosa, y, por ende, un delito.

Amparo penal directo 7266/48. Herrera Avila Mauro. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 299 (IUS: 298365).

ROBO, RESPONSABILIDAD EN EL (ENCUBRIMIENTO). La participación del reo en los hechos de que se trata, no es sólo la participación de un comprador de objetos robados, sino la de verdadero participante del delito de robo cometido, si convino en comprar los objetos cuando aún no se lograba su sustracción, o sea en el principio de la comisión del delito, y si aunque, llegaron a la entrega de los mismos objetos, en rigor no lograron la consumación total del apoderamiento, en virtud de que el robo fue descubierto, ello quiere decir que en el caso tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, ya que la conducta del mismo, viene a constituir la cooperación a que se refiere dicho precepto, en la consumación del delito, y no la compra simple de objetos robados que, como delito de encubrimiento específico, prevé la fracción III del artículo 400 del mismo ordenamiento.

Amparo penal directo 7708/45. López Carcaño Eleuterio. 7 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 974 (IUS: 302552).

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción I, página 171,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. AUXILIO O COOPERACIÓN PUNIBLES." en este artículo 13, fracción VI, página 207,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. CO-PARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción II, página 181,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO SIN POSESIÓN." en el artículo 12, página 135,

"VIOLACIÓN. PARTICIPACIÓN." en este artículo 13, fracción VI, página 208, y

"VIOLACIÓN TUMULTUARIA. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES." en este artículo 13, fracción III, página 199.

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Véanse las tesis de rubro:

"COAUTORÍA Y NO RESPONSABILIDAD CO-RRESPECTIVA." en este artículo 13, fracción III, página 183,

"COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA." en este artículo 13, página 153,

"COPARTICIPACIÓN Y NO RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA." en este artículo 13, fracción III, página 185, y

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO PENAL (DELITO CONTRA LA SALUD)." en el artículo 8o., página 88.

HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA. CASO EN QUE NO OPERA LA RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La llamada responsabilidad correspectiva opera en caso de ignorancia de quién fue el causante del daño letal y así, sólo es aplicable cuando se trata de una contienda de obra entre provocado y provocador, pero nunca en el homicidio o lesiones calificadas por la ventaja determinada por el número de agresores, porque no se justificaría que a quienes se unen para realizar este tipo de ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les beneficie con una sanción incomparablemente menor y, además, del texto mismo de la ley se concluye que sólo tiene operancia cuando en el homicidio participan dos o más personas y no constare quiénes infirieron las lesiones, por lo que si del proceso generador del acto reclamado se desprende que hay señalamiento directo respecto de quienes fueron los autores del ilícito, no es aplicable el artículo 318 del Código de Defensa Social vigente en el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 161/91. Alejandro Fabián Perea Ortega y coagraviados. 4 de junio de 1991. Unanimidad de vo-

tos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 120/88. Pánfilo Alta Montalvo. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Marzo, página 209 (IUS: 220163).

HOMICIDIO CALIFICADO Y NO TUMULTUARIO. El homicidio calificado se presenta cuando se comete con cualquiera de las calificativas señaladas por la ley, que por su naturaleza suponen la relación causal entre los responsables y el resultado, como en el caso de que dos o más personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito de su conducta, en cuya decisión se encuentra el fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que todos quisieron; por ello tal forma de comisión del resultado excluye al llamado tumultuario, que se sustenta en la responsabilidad correspectiva que se presenta ante la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y quien fue el causante del daño letal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/88. Pedro Ortiz Carrasco y Donato Vázquez Campos. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero, tesis VI.1o.34 P, página 350 (IUS: 208441).

HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA, COPARTÍCIPIES EN EL. Si la riña se desarrolló con la intervención de dos sujetos activos y no está comprobado quien de los dos infractores fue el causante de las lesiones que produjeron la muerte de un tercero, se les debe considerar como partícipes en el homicidio.

Malvaez José. 11 de agosto de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 3773 (IUS: 307321).

Véase la tesis: "HOMICIDIO Y LESIONES, COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE." en este artículo 13, fracción III, página 188.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS. DEBE ESTARSE A LA PENA DEL DELITO MAYOR Y NO A LA SUMA DE LAS PENAS DE TODOS. De acuerdo con la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez inmediatamente que un procesado se lo solicite, debe fijar el monto tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente, la gravedad del delito que se le imputa, incluyendo sus modalidades, las que merezcan ser sancionadas con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, aunque se esté en presencia del concurso real de delitos, en el que las disposiciones del Código Penal Federal, marcan la pauta a seguir al aplicar las penas, como lo son los artículos 18 y 64, párrafo segundo del citado código adjetivo, que establecen que en tratándose de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, máxime si la presunta responsabilidad de los acusados, quedó establecida de acuerdo con el artículo 13, fracción VIII del Código Penal en

cita, la que para su punibilidad nos remite al diverso precepto 64 bis del mismo ordenamiento legal, que establece que para este caso, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la que corresponda al delito de que se trate, o sea la mayor, lo que relacionado con lo que señala el párrafo segundo del artículo 51, del multirreferido ordenamiento legal, la pena aplicable para todos los efectos legales, será la que resulte de la elevación o disminución de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para el ilícito que tenga establecida la pena mayor, además, si el numeral 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en caso de acumulación, también se atenderá al delito cuya pena sea mayor, ya que hay que tomar en cuenta que aun cuando este precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, entrando en vigor treinta días después de su publicación, pero en su contenido, nada se dijo de ese párrafo, lo cual quiere decir que no está prohibido por la ley y que subsiste este criterio porque no fue modificado; por lo que no se debe hacer una suma de todos los delitos, pues ello riñe con el principio de que en todo debe estarse a lo más favorable al reo, ya que de hacerse así se haría nugatorio el beneficio elevado a rango de garantía individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/86. Ignacio del Angel Castellanos y Roberto Julio Flores Salazar. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 295 (IUS: 247898).

Nota: Esta tesis igualmente aparece publicada en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 28.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 18, 64, 64, párrafo 2o. y 64 bis.

**PANDILLA. INCOMPATIBILIDAD CON LA ATE-
NUANTE DE RESPONSABILIDAD CORRESPEC-
TIVA.** Para el surgimiento de la pandilla es menester la preordenación o la adherencia de los agentes para la comisión del delito que presupone un consenso del grupo para su realización (artículo 164 bis del Código Penal del Distrito Federal). En cambio, la complicidad correspondiente se opone a esa preordenación, pues aun cuando en este caso también intervienen en el suceso varias personas (artículo 13, fracción VIII), esa coadyuvancia no debe ser previa ni concomitante del grupo, sino personal y eventual de cada uno de los que lo integran y actúa en el preciso y único momento en que se presenta la oportunidad; ese actuar espontáneo, productor de daños imprecisos por cuanto a quien los infirió sin prepararlos; da motivo a que se atenúe la sanción, lo que no ocurre cuando procede la pandilla, porque aunque no se pudiese determinar quién propició el resultado, en cambio éste fue querido y representado por todos con anterioridad, lo que da causa a la agravación de la pena y a la obvia incompatibilidad de una hipótesis con la otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1672/91. Jorge Arturo Montero Rojas y coagraviados. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: Ma. del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 563 (IUS: 219800).

Esta tesis también corresponde al artículo 164.

**PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN
DE PUEBLA).** Si el mismo reo admite que disparó sobre el occiso, al igual que su coacusado, sin poderse determinar quién de ellos lo privó de la vida, es aplicable al caso el artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado, según el cual son responsables de un delito los que toman parte en su ejecución.

Amparo penal directo 5216/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 653 (IUS: 296623).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. Es violatorio de garantías la condena impuesta al acusado por el delito de homicidio simple intencional, no obstante que la sentencia estableció que fueron varias armas punzo cortantes las utilizadas para privar de la vida al sujeto pasivo y que al cuerpo de éste se le apreciaron cuatro heridas de diversas dimensiones, asentándose en el acta de autopsia que sólo presentó dos lesiones externas producidas por arma blanca, siendo una de ellas la causante de la muerte, aun cuando esté demostrado que en el deceso del ofendido intervinieron dos personas, una de ellas, el inculpado, si existe la incertidumbre respecto al autor de la lesión mortal, por lo que debió sancionársele con la pena atenuada correspondiente.

Amparo directo 8749/85. Anselmo Córdoba Lobato. 13 de agosto de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 35 (IUS: 234057).

Nota: Esta tesis igualmente aparece publicada en el Informe de Labores 1986, Segunda Parte, página 23.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. La responsabilidad correspectiva sólo tiene lugar cuando, en una contienda con participación de más de dos personas, no puede averiguarse quiénes causaron tales o cuales lesiones, pero no cuando los mismos familiares de las víctimas señalan en forma correcta a personas distintas al acusado como autores del homicidio materia del fallo; en consecuencia sólo a ellas deberán aplicarse, en su caso, las sanciones, conforme a la última parte del precepto acabado de invocar y sólo también respecto de ellas tendrá cabida la teoría de la responsabilidad correspectiva.

Amparo penal directo 2339/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1267 (IUS: 294828).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. Existe responsabilidad correspectiva cuando por ignorarse concretamente quiénes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley.

Sexta Época:

Amparo directo 1308/53. Maximino González Gaspar. 21 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 2638/56. Manuel García. 4 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4714/57. Marciano Salazar Hinojosa. 18 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5182/57. Vicente Martínez López. 2 de julio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7021/57. Rodolfo Campollo Preciado. 10 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, 288, página 161 (IUS: 390157).

Esta tesis también corresponde al artículo 64 bis.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUANDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO. La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre la lesión sufrida por el ofendido, originante de la muerte, y la acción lesiva desarrollada por el presunto autor, pero si de autos aparece demostrada la existencia de un acuerdo tácito para matar porque el acusado y acompañante, tan pronto como el ahora occiso abrió la puerta de su domicilio, de inmediato procedieron a agredirlo con las armas que portaban, es claro que su culpabilidad quedó probada en forma dolosa, dado que su accionar se originó con plena conciencia de su cooperación en la obra conjunta representada previamente y querida, lo cual resulta suficiente para estimar que en la especie carece de aplicabilidad la aludida regla de la responsabilidad correspectiva, por estarse frente a una coautoría en el homicidio.

Amparo directo 4471/86. Aurelio Reynosa Hernández. 7 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Véase: Tesis de Jurisprudencia 227, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, página 502.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 57 (IUS: 233997).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 53, página 38.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUÁNDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO." en este artículo 13, fracción III, página 194.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA INOPERANTE EN CASO DE MORTALIDAD DE TODAS LAS LESIONES. El artículo 266 del Código Penal del Estado de Michoacán, que establece el sistema de la responsabilidad correspectiva, solamente es aplicable cuando, interviniendo dos o más personas en el homicidio, ataquen al ofendido con instrumentos adecuados y se ignore quien infirió la herida que causó la muerte; situación que no se presenta si todas y cada una de las heridas producidas por los participantes son mortales.

Amparo directo 10332/84. Celso Arias Duarte. 27 de marzo de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Véanse: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, jurisprudencia 227, página 502.

Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 55, página 51.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XCIII, página 22.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 33 (IUS: 234134).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO. Como no se puede concluir quién o quiénes de los participantes en el delito ocasionaron al ofendido la lesión que produjo el resultado letal, ni que entre ellos existiera un acuerdo previo para privarlo de la vida y al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 13, fracción VIII, del Código Penal Federal, numeral que contiene la figura de responsabilidad correspectiva, debe concederse el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y en su lugar, dicte otra en la que parta de la consideración de que se actualiza la responsabilidad correspectiva e imponga la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 64 bis del Código Penal Federal, reindividualizando la sanción impuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 770/95. Antonio Mendoza Hernández. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis II.2o.P.A.28 P, página 695 (IUS: 202505).

Esta tesis también corresponde al artículo 64 bis.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y AUTORÍA MATERIAL. SENTENCIA INCONGRUENTE." en este artículo 13, fracción II, página 179.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVA DE PANDILLA, INCOMPATIBILIDAD DE. Al estimarse que en el caso concreto los hechos no

encuadran en la figura legal del homicidio simple intencional, sino en el dispositivo de la responsabilidad correspondiente, la consecuencia lógica es que debe suprimirse la agravante de pandilla, pues resultaría incongruente que un tipo básico, como lo es el del homicidio, se considere atenuado (por la responsabilidad correspondiente) y a la vez agravado (por la pandilla), o dicho en otros términos, no pueden ocurrir simultáneamente agravantes y atenuantes.

Amparo directo 1444/84. Librado Ávalos Jiménez. 21 de enero de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 34 (IUS: 234136).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, párrafo 3o. y 164.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVA DE VENTAJA. En el delito de homicidio, la modalidad privilegiada de responsabilidad correspondiente es incompatible con la calificante de ventaja en razón al número de los que intervienen, e intentar conciliarlas es en sí mismo incongruente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 598/90. Agustín Calderón Labariega. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 806/90. Samuel Chong Valencia. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 864/90. Rafael Hernández Gómez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 896/90. Alberto León Solís. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 970/90. Marco Antonio Carbajal Sánchez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, tesis I. 2o. P. J/17, página 403 (IUS: 224843).

Nota: La tesis aparece igualmente publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 35, noviembre de 1990, página 78.

Esta tesis también corresponde al artículo 316, fracción II.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVAS. La responsabilidad correspondiente se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad. Para demostrar esto basta decir que si dos personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descarten todo peligro para ellos y aseguren el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que ambos quisieron, y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente hay mayor peligrosidad.

Sexta Época:

Amparo directo 89/55. Rafael Ramírez Palma. 23 de enero de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 7083/59. José López Cameras. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8152/59. Enrique Chavarría Rodríguez. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8154/59. Margarito Gómez Rodríguez. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8156/59. Jesús Vicente Guillén. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 289, página 162 (IUS: 390158).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CO-AUTORÍA. De acuerdo con el criterio de esta Sala, expresado en la tesis referente al amparo 1886/49: "Si del sumario se revela por la mecánica misma de los hechos que varios individuos exprofesamente armados fueron a un lugar para consumir atentados contra la vida y la integridad de unas personas, aun cuando se ignore quiénes fueron los autores materiales de los daños letales, lesiones graves o leves realizadas, por el pacto previo aducible, todos los copartícipes deben responder de los resultados alcanzados, ante la unidad delictiva que los animó a formar empresa criminal, o sea que también quedaron vinculados con la penalidad acentuada a que se hicieron acreedores (homicidio y lesiones calificadas), eliminándose la aplicación del precepto de la responsabilidad correspectiva, que sólo es operante si no se evidencia el acuerdo de voluntades."

Amparo directo 6520/61. Fermín de Jesús de la Cruz y coagraviado. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 227/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIII, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259408).

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACIÓN." en este artículo 13, fracción III, página 195.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y EMPRESA CRIMINAL. El antecedente de la responsabilidad correspectiva se encuentra en el homicidio en riña de Martínez de Castro, en donde tres o más sujetos inferían lesiones, ignorándose quiénes causaban las mortales y persiste en la actualidad, para la incomprobación del acuerdo previo entre los agresores, pero si del sumario se revela la existencia del pacto, por la forma de actuar de dos agentes, el homicidio consumado debe considerarse como calificado por la presencia del "*pactum sceleris*", orientando a realizar el ilícito, o sea, que la sola empresa criminal evidencia la calificativa de la premeditación y excluye la responsabilidad correspectiva.

Amparo directo 2678/55. Librado Mora Rodríguez. 27 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 81 (IUS: 386975).

Véanse las tesis de rubro:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en este artículo 13, fracción III, página 195, y

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." en este artículo 13, fracción I, página 170.

RIÑA Y PARTICIPACIÓN. LESIONES. Si de autos no puede determinarse quién de los dos rijosos produjo las lesiones del ofendido, las cuales pudieron ser causadas por cualquiera de ellos, atenta su naturaleza y la de las armas empleadas, la parte relativa de la sentencia no es fundada, si el juzgador se limita a expresar que ambos acusados son penalmente responsables del delito de lesiones, sin hacer consideración alguna al respecto.

Amparo directo 107/59. Ramón Contreras Camarena. 22 de abril de 1959. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Disidente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 165 (IUS: 262925).

Véanse las tesis de rubro:

"SENTENCIAS DEFINITIVAS. NO PRODUCEN INDEFENSIÓN POR PRECISAR LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE SIRVEN DE BASE A LA CONDENNA." en este artículo 13, fracción V, página 201, y

"VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN NO ACREDITADA." en este artículo 13, fracción II, página 182.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, COPARTICIPACIÓN EN EL." en este artículo 13, página 159,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." en este artículo 13, página 160,

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ." en este artículo 13, página 161.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVA DE PANDILLA, INCOMPATIBILIDAD DE." en este artículo 13, fracción VIII, página 216.

Artículo 14. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 14. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

ALEVOSÍA, CASO DE INEXISTENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 318 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tipifica la calificativa de alevosía en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Atento lo anterior, son dos las hipótesis que plantea el dispositivo invocado: a). La sorpresa intencional de improviso, y b). La acechanza. En cuanto a este último, que es la espera, "el aguato" de que hablan los juristas italianos, consistente en la preordenación de la comisión del delito

de homicidio o de lesiones en el cual el sujeto queda apostado cuidando la situación de la futura víctima y, a veces, hasta preordenando los medios, pero definitivamente con la intención deliberada de cometer el delito, queda eliminado en un caso en el que esas circunstancias obviamente no acontecieron, si al ser intimidada la víctima para que abandonara el vehículo en el cual viajaba con los inculcados, uno de ellos, ante la negativa de aquella, le hizo un disparo desde el asiento posterior que lo privó de la vida; luego entonces, no fue tampoco una sorpresa intencional de improviso en el significado legal de querer antes y realizar posteriormente el ataque que tome imprevistamente a la víctima, sino que más bien un acto repentino, instantáneo, pasionalmente explosivo, según el cual, el sujeto activo obró con dolo de ímpetu, mas nunca porque haya existido la preordenación para cometerlo, por no existir prueba de que se haya pensado previamente en ejecutar el acto de esa manera, tanto por el autor material como por los copartícipes; además, tampoco existe elemento de convicción que demuestre que el disparo de arma de fuego sobre la

víctima fue intencionalmente para sorprenderlo, sino como se ha dicho, fue un acto puramente emocional, por lo que tomando en cuenta la unidad del delito que ligó estrechamente las responsabilidades de los codelincuentes, éstos, al haber tomado parte en el robo asociado, y ser medio de comisión el homicidio del delito fin, y no haber hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, responden del delito emergente y su conducta se tipifica en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 14 del código represivo señalado.

Amparo directo 5348/66. Leopoldo Vélez Trillo. 22 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Séptima Parte, página 16 (IUS: 246183).

Esta tesis también corresponde al artículo 318.

ASALTO RESPONSABILIDAD DE LOS QUE COMETEN EL DELITO DE. Tratándose de un asalto previamente concertado, delito cuya característica es la violencia, los individuos que lo cometen, reputan como medio adecuado, el uso de cualquiera medida que tienda a constreñir o amedrentar a la víctima; medida que puede ir desde la simple amenaza hasta el homicidio, y puesto que ignora hasta donde irá la reacción del atacado, y si el homicidio lo comete uno solo de los asaltantes, los demás son también responsables de él, en los términos del artículo 14 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal directo 6164/37. Oviedo Carpintero José. 10 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 1418 (IUS: 310562).

CODELINCUENTES RESPONSABILIDAD DE LOS DELITOS. La responsabilidad accesoria establecida por el artículo 14 del Código Penal, para el caso de concurrencia de varios delincuentes en la realización de un delito determinado, cuando alguno de ellos comete un delito distinto, se estructura sobre el previo acuerdo tomado para la ejecución del primero y la falta de este elemento, en la ejecución del segundo y solamente en esas condiciones se comprende que se exima de responsabilidad al codelincuente respecto del cual existen las circunstancias previstas en las fracciones I a IV del citado artículo 14 del Código Penal; pero si es notorio que, aunque concurren varios responsables en el delito, no hubo entre ellos un acuerdo previo para su realización, sino que ésta surgió circunstancialmente, por el desarrollo de una situación no prevista, el delito distinto cometido por uno de ellos queda solamente a su cargo, sin que pueda reflejarse en los otros participantes, por faltar, como se repite, el acuerdo previo para llevar a efecto el primer delito.

Amparo penal directo 10264/44. García González Valente y coagraviado. 4 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 79, del *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 181.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 23 (IUS: 304348).

CORRESPONSABILIDAD PENAL DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 14 DEL

CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 13 del Código Penal Federal regula los casos de participación y, conforme a sus principios, es partícipe quien pone culpablemente una condición. Ahora bien, el artículo 14 del citado cuerpo de leyes establece una forma de corresponsabilidad conforme a la cual puede declararse responsable a quien fue partícipe en delito, aun cuando no haya intervenido en forma alguna en uno distinto cometido por quien también fue partícipe en un delito original. Es indispensable que se realice la totalidad de las hipótesis contenidas en las cuatro fracciones del artículo 14, para que el partícipe del primer delito quede libre de responsabilidad por la comisión del segundo, y si el imputado vio que uno de los partícipes ejecutaba violencia no acordada, y permaneció indiferente, puede legalmente considerársele corresponsable del resultado que se produzca a virtud de dicha violencia, porque nada hizo para impedirlo y su comportamiento entraña la aceptación del resultado que está a punto de producirse.

Amparo directo 3953/64. Juan Hernández Montiel o Esparza. 28 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Séptima Parte, página 62 (IUS: 246059).

DELITO EMERGENTE. La figura legal conocida como "delito emergente", a la que se refiere el artículo 10 del Código Penal de Baja California, de igual contenido al 14 de la ley sustantiva penal del Distrito Federal, establece como *ratio essendi* del juicio de reproche, el dolo eventual, o bien, el de consecuencia necesaria toda vez que si el nuevo delito fuere el medio adecuado para cometer el principal, o la consecuencia natural de éste o de los medios concertados, o si se supiere con anticipación que se cometería, es claro que la previsión del

legislador responsabiliza del resultado típico producido aunque no acordado, por haberse previsto y aceptado para el caso de que se realizara; o por ser el nuevo delito consecuencia obligada del ilícito concertado y de los medios en que se estuvo de acuerdo para realizarlo, en cuya hipótesis el resultado típico logrado era inevitable.

Amparo directo 3343/84. María Guadalupe Torres Soto. 19 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 26 (IUS: 234171).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 19, página 18.

DELITO EMERGENTE. Se da la comisión del delito emergente, si originalmente el inculpado y sus coacusados habían planeado el asalto a un camión, sin que existiera un concierto previo respecto al delito de homicidio, si éste surgió como consecuencia inmediata y directa del asalto perpetrado, por lo que todos ellos, los asaltantes, resultan copartícipes en el delito de homicidio.

Amparo directo 5729/83. Antonio Siordia Fonseca. 8 de marzo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véanse: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 170, y sus relacionadas, páginas 350 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 41 (IUS: 234232).

DELITO EMERGENTE. Para que exista el delito emergente, y la consecuente responsabilidad por parte de sujetos distintos del autor (artículo 13 del Código Penal de Aguascalientes), es *conditio sine qua non* que exista participación o complicidad respecto del delito que originalmente se habían propuesto cometer.

Amparo directo 1670/82. Vicente Ramírez Maldonado. 29 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 59 (IUS: 234360).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 21, página 22.

DELITO EMERGENTE. ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La figura legal conocida doctrinariamente como "delito emergente" en el que se establece como condición indispensable el dolo eventual, o bien, el de consecuencia necesaria toda vez que si el nuevo delito fuere el medio adecuado para cometer el principal, o la consecuencia natural de éste o de los medios concertados, o si se supiere con anticipación que se cometería, es claro que la previsión del legislador responsabiliza del resultado típico producido aunque no acordado, por haberse previsto y aceptado para el caso de que se realizara; o por ser el nuevo delito consecuencia obligada del ilícito concertado y de los medios en que se estuvo de acuerdo para realizarlo, en cuya hipótesis el resultado típico logrado era inevitable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 492/94. Fredy Vicarte López. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis VII.P.3 P, página 140 (IUS: 205319).

DELITO EMERGENTE (PARTICIPACIÓN), NO CONFIGURACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La regla genérica contenida en el artículo 12 del Código Penal del Estado de Sonora, consistente en que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables en la comisión del nuevo delito, no es aplicable cuando se advierta de autos que el nuevo delito no era un medio adecuado para cometer el principal, que no es una consecuencia necesaria o natural del ilícito principal o de los medios concertados, que los coincurados no estaban presentes en la ejecución del nuevo delito o que, estándolo, hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo o que no sabían antes que se iba a cometer el nuevo ilícito; en consecuencia, cuando no concorra alguno de los referidos requisitos, la coparticipación en el delito emergente es inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/89. José Bernabé Bernal Solís. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Amparo directo 360/93. Natividad Cerritos Moreno. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 498/94. David Alfonso Noriega Montoya. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo en revisión 292/94. Ricardo Alejandro y David Alonso Álvarez Corrales. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 106/97. Ernesto Alonso Lizárraga Sánchez. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, tesis V.2o. J/32, página 606 (IUS: 198479).

DELITO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD EN

EL. La responsabilidad criminal que se atribuye a quienes toman parte en un delito determinado, por la comisión de un delito distinto al originalmente concertado, a que se refería el artículo 11 del anterior Código Penal de Sinaloa (artículo 20 del código actual), encuentra fundamento en que, en el hecho de participar en la empresa delictiva y de adherirse intencionalmente a ella, entra necesariamente el cálculo de la posibilidad de que el ejecutor en todo o en parte de la acción delictiva, se aleje de los términos fijados en el acuerdo y tome las decisiones tendientes a afrontar dificultades previstas o situaciones nuevas que aparezcan en el curso de la realización del delito originalmente planeado; es decir, se considera que quien coopera en una actividad delictiva puede y debe representarse la posibilidad de que alguno de los partícipes, para realizar o para asegurar el resultado perseguido por todos los concurrentes, cometa un delito distinto al querido; por lo que la responsabili-

dad en este delito emergente se concibe siempre sobre el presupuesto de un dato psicológico, pues en el fiarse voluntariamente el concurrente a la voluntad de aquel que ejecutará materialmente el ilícito, se halla intrínseca una aceptación previa de la obra del ejecutor, para el logro del objetivo perseguido por todos. En consecuencia, de no haber participación o complicidad en el delito originalmente propuesto, no puede existir responsabilidad en el considerado emergente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 13/96. Regino Félix Estrada. 18 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo IV, agosto de 1996, tesis XII.2o.7 P, página 655 (IUS: 201677).

DELITOS, COPARTÍCIPES DEL. El artículo 14 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, reglamenta la coparticipación delictuosa, para aquellos casos en que uno de los delincuentes cometa un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; la responsabilidad se rige por la reglamentación del artículo anterior, es decir, todos son responsables, salvo que concurran las siguientes destructivas: I. Que el nuevo delito no sirva de medio para cometer el principal. II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados; III. Que no hayan sabido antes de que se iba a cometer el nuevo delito y IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo; y si de las declaraciones de los inculpados, no se desprende que el acuerdo entre ellos para atentar

contra los bienes de una persona, haya incluido el propósito o a lo menos, el proyecto de matarla, es necesario convenir en que el homicidio no era el medio adecuado para cometer el robo, tanto más, si aparece que se ejecutó a impulso de las circunstancias de uno de los delitos, sólo por un perverso ensañamiento contra la víctima, sin que tal acto pueda estimarse como medio indispensable para cometer el robo, y es obvio también que el homicidio no fue una consecuencia necesaria del robo o de los medios concertados para el mismo; por otra parte, si está probado en autos que el que reclama en amparo contra la sentencia, no podía saber cuándo se iba a cometer el homicidio, puesto que el acuerdo estaba dirigido únicamente para robar a la víctima, se carece de prueba bastante para condenar como responsable del homicidio, a quien no participó en él, quedando firme solamente su responsabilidad, en lo que atañe al delito de robo.

Amparo penal en revisión 258/42. Castellanos Cruz Maurilio. 17 de junio de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 5409 (IUS: 308693).

Véase la tesis: "DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO", en el artículo 8o., página 86.

DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y LESIONES. Aunque los acusados no hayan ejecutado materialmente el delito de lesiones, ni se hayan puesto de acuerdo expresamente con el que lo realizó, como todos ellos acordaron ejecutar el delito principal, o sea el de robo, empleando la violencia y armados con pistolas, es claro que dichos acusados también resultan responsa-

bles del delito emergente de lesiones, pues este último surgió como una consecuencia del delito principal y de los medios empleados de común acuerdo para llevarlo a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 24/94. César Jacobo Ramírez. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

Amparo directo 75/93. Delfino Ponce González y otro. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 562 (IUS: 212229).

DOLO EVENTUAL EN LA PARTICIPACIÓN DELICTIVA, CONCURRENCIA DEL. La circunstancia de que el quejoso no haya ejecutado materialmente el hecho constitutivo del delito de homicidio imputado, no lo releva de responsabilidad en el mismo, como participe, si, según se advierte de autos, había acordado con sus cómplices la realización de los diversos delitos de robo a mano armada, por los que también se le procesó, dado que, resulta evidente la concurrencia, en dicho homicidio, del dolo eventual, el cual se caracteriza por la representación que el sujeto activo del delito concertado tiene con relación a otro diverso, de naturaleza contingente o de posible surgimiento, que no constituye por sí y en forma directa e inmediata, el objeto de su designio delictivo. Si el inculcado, dado el *modus operandi* del grupo del que formaba parte, estaba en

condiciones de prever y previó, como resultado emergente, la causación de un daño a la integridad física de las víctimas, que en un momento dado, pudieran oponerse a la acción ilícita consistente en el apoderamiento violento de sus bienes, que constituía la meta inicial, y por ello, al persistir al igual que sus coacusados a pesar de tal representación, en su propósito de delinquir, empleando la coacción moral ejercida en sus víctimas, a través del uso de las armas, debe responder del resultado antijurídico previsto y aceptado, precisamente en calidad de partícipe, con el autor material, a título de dolo eventual. En efecto al no haberse opuesto el quejoso al empleo de las armas, ni haber realizado algo de su parte para impedirlo, tácitamente aceptó el resultado en que consistió el nuevo delito. En consecuencia, no resulta violatoria de garantías la sentencia que lo condena por los diferentes delitos de robo con violencia y homicidio.

Amparo directo 252/79. Salvador Macías Pérez. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Francisco Nieto González.

Amparo directo 856/79. Manuel González Montaña. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Francisco Nieto González.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial 1917-1985*, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 171.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 73 (IUS: 234802).

EVASIÓN DE PRESOS, VIOLENCIA EN LA (LEGISLACIÓN FEDERAL). La evasión de un reo no es sancionable sino en los casos que refiere el artículo 154 del Código Penal Federal, por obrar de concierto con

otro y otros presos y se fugue alguno de ellos o por ejercer violencia en las personas. Pero cuando la violencia no la ejerce el reo, sino quienes planearon la evasión, aquél sólo podrá ser sancionado si se demuestra que tenía conocimiento que se planeaba la fuga usando ese medio y estuviere de acuerdo; no siendo así, favorece al reo lo previsto por la fracción III del artículo 14 del propio código sustantivo.

Amparo directo 7710/79. Jesús Manuel Villarreal Valdez y otra. 24 de marzo de 1981. Cinco votos. Mayoría de tres votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 100 (IUS: 234656).

Esta tesis también corresponde al artículo 154.

HOMICIDIO Y ROBO. DELITO EMERGENTE. CUANDO ES IMPUTABLE A TODOS LOS COPARTÍCIPES DEL DELITO PRINCIPAL. Si el delito emergente de homicidio fue consecuencia inmediata y directa del robo, y si los autores de éste se pusieron de acuerdo para cometerlo, cualquiera que fuesen las consecuencias que resultasen, hace imputable el delito emergente a todos ellos, siendo responsables del mismo, dado que fue medio idóneo para cometer el delito principal, esto es, el de robo.

Amparo directo 6892/67. Gregorio González Velázquez. 11 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte, página 28 (IUS: 258736).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA). El artículo 14 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, igual al 14 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dispone que si varios delinquentes toman parte en la realización de algún delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo los casos de excepción expresamente consignados, dentro de los cuales no se encuentra quien formando parte de una asociación para cometer robos con violencia, es acusado del homicidio cometido por uno de los miembros de la banda, al realizar alguno de los varios asaltos a mano armada en que participó el propio acusado.

Amparo directo 384/58. Emiliano Alonso Leyva. 26 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 187 (IUS: 263180).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (ROBO Y LESIONES). Aun cuando materialmente haya sido su coacusado quien disparó sobre el ofendido, el acusado queda comprendido dentro de los términos generales del artículo 14 del Código Penal, y no de sus excepciones, si tomó participación en la realización del delito de robo y tácitamente había admitido el empleo de medios adecuados para posesionarse del objeto; y más si, por otra parte, estuvo presente en el momento en que el coacusado sacaba su pistola y amagaba al ofendido, sin que tratara de impedir que fuera a causarse el disparo.

Amparo penal directo 705/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3780 (IUS: 296620).

PARTICIPACIÓN. DELITOS EMERGENTES. La conducta del acusado no encuadra en las prevenciones del artículo 11 del Código Penal que se refiere al caso en que varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete otro distinto, sin previo acuerdo, y dispone que todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos señalados por el propio precepto, si el nuevo delito no sirvió de medio adecuado para cometer el principal, puesto que éste ya se había ejecutado; si tampoco fue una consecuencia necesaria y natural de aquel ilícito, ni de los medios concertados y no existen elementos para poder determinar si el mencionado acusado estuvo en posibilidades de hacer algo para impedir el segundo delito.

Amparo directo 7961/58. Cándido Rubio Torres y coagraviado. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 146 (IUS: 262899).

PARTICIPACIÓN Y DELITO EMERGENTE. La regla genérica contenida en el artículo 14 del Código Penal del Distrito Federal indica que cuando varios delinquentes participan en la comisión de un delito determinado y uno de ellos comete otro diverso, aun cuando no haya concierto previo, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito; no obstante, tratándose de una regla general, debe ser motivo de análisis para su aplicación concreta; de manera que si el inculpado no estaba en posibilidad de impedir la

ejecución del nuevo delito, que lo tomó por sorpresa, en cuanto a él estaba ausente el dolo que permitiera establecer su participación delictiva, que se establece en la ley de la aceptación tácita surgida por la no oposición a la realización del delito emergente, por lo que no se surten todos los elementos de la ley penal en el citado artículo 14, para determinar la responsabilidad del inculpado.

Amparo directo 7807/81. Juan Loera Díaz. 5 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 163-168, Segunda Parte, página 70 (IUS: 234453).

PREMEDITACIÓN, DELITO EMERGENTE EN QUE NO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA DE.

Para la existencia de la calificativa de premeditación se requiere un elemento objetivo y otro subjetivo: el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta, y el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que procede a su intención antijurídica, esto es, que la conducta se realice, no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir. Así, si de acuerdo con la mecánica de los hechos aparece que el inculpado no tenía el propósito de cometer homicidio sino que esta circunstancia fue accidental, resulta en consecuencia un delito emergente, que por lo tanto no pudo ser premeditado.

Amparo directo 5570/79. Mario Romero Gálvez. 25 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 235, Segunda Parte, página 510.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 105 (IUS: 234748).

PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA. CALIFICATIVAS NO INTEGRADAS SI EL HOMICIDIO ES EMERGENTE EN LA COMISIÓN DE ROBO. Si el inculpado no tenía en mente y no había planeado privar de la vida al ofendido, sino que éste, al presentar resistencia a ser despojado de sus bienes, fue muerto a manos del que había allanado su morada, no puede entonces tenerse al homicidio como calificado con premeditación y alevosía, por haberse empleado la acechanza para cometer el robo, mas no para privar de la vida a la víctima; es decir, la sorpresa intencional lo fue con relación al móvil de la intención crimínosa original, que era el de desapoderar de sus pertenencias al ofendido; por lo que tales circunstancias no se pueden considerar en relación con el homicidio surgido de manera emergente.

Amparo directo 3825/70. Gustavo Moguel Mota. 25 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 128 (IUS: 234677).

REBELIÓN, EL ASALTO Y ROBO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA COMETER EL DELITO DE.

No puede decirse que el asalto y el robo sean delitos que sirvan de medio adecuado para cometer el delito de rebelión, aun cuando frecuentemente sean su consecuencia; y si bien esta última circunstancia bastaría para tener al acusado del delito de rebelión, como presunto responsable, también de tales delitos, según la disposición contenida en la fracción II del artículo 14 del

Código Penal del Distrito Federal; sin embargo, si no concurre el requisito de que habla la fracción III del mismo artículo, esto es, que el quejoso haya sabido antes que se iban a cometer tales delitos, no puede considerarse responsable de ellos, si no existe elemento probatorio que demuestre tal hecho, y, por tanto, debe concederse el amparo contra la sentencia que le condene por esos delitos.

Amparo penal en revisión 1528/44. Silva Navarro Manuel. 13 de julio de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 906 (IUS: 306334).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN NO ACREDITADA", en el artículo 13, fracción II, página 182.

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

RAPTO Y ESTUPRO. PARTICIPACIÓN. Si en autos ha quedado plenamente demostrado el cuerpo de los delitos de rapto y estupro, así como la responsabilidad

penal de todos los quejosos en la comisión del primero de los delitos citados y de uno de ellos en el de estupro, debé decirse que sobre este último delito no aparece claramente demostrada la responsabilidad penal de sus coacusados si, a pesar de haber participado en el acto de apoderamiento de la menor, se ignora la intención que los guió al dejar solos al estuprador y a la ofendida, y menos aún se sabe si tenían conocimiento del propósito perseguido por el primero de los últimamente citados consistente en tener contacto carnal con dicha ofendida.

Amparo directo 846/60. Faustino García Eguía y coagraviados. 10. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volúmenes XXXVII, Segunda Parte, página 163 (IUS: 261707).

Nota: El delito de "rapto" a que se refiere esta tesis, actualmente no existe, pero subsiste el de "estupro".

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.